



Roj: **SAP MA 2220/2017 - ECLI:ES:APMA:2017:2220**

Id Cendoj: **29067370052017100442**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Málaga**

Sección: **5**

Fecha: **09/10/2017**

Nº de Recurso: **274/2015**

Nº de Resolución: **494/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA TERESA SAEZ MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 494

AUDIENCIA PROVINCIAL MÁLAGA

SECCION QUINTA

PRESIDENTE ILMO. SR.

D. HIPOLITO HERNANDEZ BAREA

MAGISTRADOS, ILMOS. SRES.

Dª. INMACULADA MELERO CLAUDIO

Dª. Mª TERESA SAEZ MARTINEZ

REFERENCIA:

JUZGADO DE PROCEDENCIA: 1ª INSTANCIA Nº 4 DE ESTEPONA.

ROLLO DE APELACIÓN Nº 274/15.

JUICIO Nº 1234/12.

En la Ciudad de Málaga a 09 de octubre de 2.017.

Visto, por la SECCION QUINTA de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en juicio ordinario nº 1234/12 seguido en el Juzgado de referencia. Interpone el recurso HANSTON MARBELLA INTERNATIONAL EXCLUSIVE ESTATES, S.L., representada por el Procurador Sr. Torres Ojeda, que en la primera instancia fuera parte demandada. Es parte recurrida Dña. Antonieta, representada por el Procurador Sr. Villegas Peña, que en la primera instancia ha litigado como parte demandante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia el día 02/12/14, en el juicio antes dicho, cuyo fallo es como sigue:

*"ESTIMO íntegramente la demanda interpuesta por DÑA. Antonieta frente a HANSTON MARBELLA INTERNATIONAL EXCLUSIVE ESTATES S.L. y CONDENO a esta última al pago de la cantidad de **15.733,34 euros**, del interés legal del dinero desde la fecha de la demanda (15 de noviembre de 2012) y el mismo interés incrementado en dos puntos desde la fecha de esta sentencia, así como al pago de las costas."*

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación y admitido a trámite, el Juzgado realizó los preceptivos traslados y una vez transcurrido el plazo elevó los autos a este Sección de la Audiencia, donde se formó rollo y se ha turnado de ponencia. La votación y fallo ha tenido lugar el día 06 de octubre de 2.017, quedando visto para sentencia.



TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo ponente la Iltrma. Sra. Magistrado Dña. M^a TERESA SAEZ MARTINEZ quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por Dña. Antonieta se formuló demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad contra la entidad Hanston Marbella International Exclusive Estates, S.L., recayendo en la instancia sentencia estimatoria de sus pretensiones. Por la representación procesal de la entidad Hanston Marbella International Exclusive Estates, S.L. se interpone el presente recurso de apelación contra la mencionada resolución alegando, en esencia, error en la valoración de la prueba e indebida admisión de la misma.

SEGUNDO.- Como primer motivo de su recurso se denuncia por la apelante la infracción de los arts. 144 y 265 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por indebida aplicación del art. 418 de la misma Ley de Enjuiciamiento Civil, al admitirse en la audiencia previa la traducción de documentos en idioma **extranjero** aportados por la actora junto con su demanda. En cuanto a la validez y eficacia procesal de los documentos en lengua extranjera no traducidos, si bien es cierto que el artículo 144 de la LEC ordena traducir al español todos los documentos en idioma **extranjero**, norma de necesaria observancia e incluso en documentos de lectura aparentemente simple, dicho precepto contiene un requisito procesal pero no una regla valorativa de prueba, de ahí que de la irregularidad formal de la falta de traducción no puede derivarse una prohibición de que surtan efectos de convicción los documentos no traducidos, una vez subsanado el defecto, prohibición que el artículo 11.1 de la L.O.P.J restringe exclusivamente a las pruebas obtenidas "*violentando los derechos y libertades fundamentales*". Y ello, porque lo contrario conllevaría la infracción de lo dispuesto en el artículo 11.3 LOPJ, con forme al cual, los Juzgados y Tribunales, de conformidad con el principio de tutela efectiva consagrado en el artículo 24 de la Constitución, deberán resolver siempre sobre las pretensiones que se les formulen, y sólo podrán desestimarlas por motivos formales cuando el defecto fuese insubsanable o no se subsanare por el procedimiento establecido en las leyes. La falta de traducción no pasa de ser una irregularidad que por sí misma no es suficiente para privar de eficacia los documentos afectados una vez que ha sido subsanada. Por ello, compartimos lo expresado por el Juzgador de instancia respecto a que la falta de traducción no pasa de ser un mero vicio de forma que por sí mismo no es suficiente para privar de eficacia al documento afectado y que está sometido al régimen procesal de todos los vicios de forma, régimen que resulta de lo establecido en el artículo 231 LEC, del que se deriva la posibilidad de la subsanación del vicio. Por ello, el Juez no sólo puede tomar en consideración los documentos no traducidos sino que únicamente puede dejar de hacerlo si antes ha dado la oportunidad a la parte que ha incurrido en el vicio de subsanarlo, lo que puede hacer incluso de oficio, atendido su papel de garante de las formas procesales. En el presente caso, la admisión de la traducción de documentos aportados con la demanda y redactados en lengua inglesa, fue decretada por medio de resolución oral, dictada en la audiencia previa al amparo del art. 210 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reiterada por providencia de fecha 8 de abril de 2014, frente a la cual se interpuso por la ahora recurrente recurso de reposición oportunamente resuelto por auto de 5 de junio de ese año, cuyo contenido, como ya se ha dicho, se comparte por esta Sala, por lo que ninguna indefensión se ocasionó a la demandada, ya que la exigencia contenida en el mencionado art. 144 LEC no constituye un fin en sí mismo, sino dirigida a un fin, cual es que se aporte la debida traducción, de modo que cuando éste se alcanza, tras subsanarse el defecto, habrá de valorarse el documento de que se trata, pues lo contrario supondría atentar contra el espíritu finalidad que preside y marca el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así pues, si bien entre los documentos aportados a las actuaciones algunos estaban afectados por ese vicio, éste fue oportunamente subsanado por lo que todos esos documentos se podrán tomar en consideración para formar criterio sobre las cuestiones controvertidas, en la medida en la que resulten necesarios. Razones que llevan a desestimar este primer motivo del recurso.

TERCERO.- La lectura del desarrollo argumental de los demás motivos del recurso que se están examinando, pone de relieve que lo que realmente se pretende por la recurrente es realizar una valoración de la prueba practicada, especialmente de la documental, de manera distinta a la efectuada en la sentencia recaída en primera instancia, con el propósito de contraponer su personal criterio al del Tribunal "a quo", lo cual, resulta inadmisibles y ello sólo, bastaría para desestimar los motivos en cuestión. Por otro lado, no es posible atribuir a la sentencia recurrida infracción alguna respecto a los preceptos legales que examina, toda vez que en dicha sentencia se realiza suficiente argumentación jurídica respecto de los mismos. La jurisprudencia ha venido interpretando el vigente artículo 217 de la LEC, señalando que se trata de una norma distributiva de la carga de la prueba que no responde a unos principios inflexibles, sino que se debe adaptar a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar, es decir, teniendo en cuenta los criterios de normalidad, proximidad y facilidad probatoria, derivados de la posición de cada parte



en relación con el efecto jurídico pretendido. Conforme a este precepto, corresponde en principio al actor la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, mientras que al demandado le es atribuida la justificación de los impeditivos o extintivos del derecho invocado por aquél. De la misma manera que el demandante se encuentra obligado a acreditar los hechos normalmente constitutivos o fundamentadores de su derecho, el demandado que introduce un hecho distinto contradictorio con el del actor le corresponde la prueba del mismo, sin que pueda únicamente limitarse a negar lo alegado por la parte contraria sin soporte probatorio alguno, de manera que la simple negativa de un hecho no desvirtúa por sí sola la prueba que de contrario se haya aportado sobre tal extremo (SS.T.S. 28 noviembre 1953, 7 mayo 1980 y 26 febrero 1983), y si al demandado le incumbe demostrar los hechos obstativos o extintivos, ello es solo a partir de los probados por el actor (S.T.S. 17 junio 1989), sin que tampoco quepa admitir como norma absoluta que los hechos negativos no pueden ser probados, pues pueden serlo por los hechos positivos contrarios (S.T.S. 8 marzo 1991 , 9 febrero 1994 y 16 octubre 1995). También tiene declarado la jurisprudencia que el derogado art. 1214 del Código Civil , al igual que el vigente art. 217 de la LEC , no contiene norma alguna sobre valoración de la prueba, sino que simplemente regula la distribución de la carga de la misma entre las partes, por lo que su infracción solo puede ser invocada cuando, ante la ausencia de prueba de un hecho concreto, el Juzgador no haya tenido en cuenta dicha regla distributiva o la haya aplicado erróneamente, al determinar la parte que debe soportar las consecuencias de esa falta de prueba, haciendo recaer sobre una la carga que incumbía a la otra (SS.T.S. 30 julio 1994, 27 enero 1996, 17 noviembre 1998, 19 febrero 2000 y 14 mayo 2001, entre otras muchas), ya que cuando la prueba existe no importa quien la haya llevado a los autos (SS.T.S. 30 julio 1991 y 9 febrero 1994).

CUARTO.- En este orden de cosas y examinada la prueba practicada queda acreditado, pues no se niega de contrario, que la actora prestó sus servicios a la demandada mediando en la gestión de compraventas inmobiliarias. Igualmente consta entre la documentación aportada por la actora los distintos emails remitidos entre las partes, en los que se constata que la demandada reconoce la existencia de la deuda que mantiene con la actora, de la que ha hecho pago de distintos plazos (folio 24), si bien no le abona el resto por dificultades financieras. Los distintos emails donde la demandada reconoce la existencia de la deuda que mantiene con la actora, no debe confundirse, como pretende la apelante, con un contrato unilateral de reconocimiento de deuda, si no como un medio probatorio (documental) que acredita la existencia de dicha deuda, máxime cuando en este caso ni siquiera se niega por la demandada la autenticidad o veracidad de dichos emails ni de su contenido, ni desvirtúa éste con prueba de contrario como corresponde a la demandada a tenor de lo establecido en el artículo 217 de la LEC . Desde luego, claro es que estaba a cargo de la demandada el acreditar efectivamente que no venía obligada a abonar las cantidades reclamadas por la actora, para determinar que estaba exenta del pago que se le reclama, por ser un hecho esencial y constitutivo de su pretensión, conforme dispone el artículo 217 de la LEC , lo que no se ha logrado por este tribunal de la conclusión extraída de los hechos demostrados para negar la probanza sobre éste extremo. En atención a lo anterior y conforme al art. 217 de la LEC , corresponde a la parte que opone al pago reclamado una serie de hechos obstativos o impeditivos del mismo, la prueba cumplida de todos y cada uno de ellos, sin que sean de recibo simples suposiciones, cálculos o conjeturas, no apoyadas en hechos ciertos o concluyentes que, al menos de forma indiciaria, nos permitan considerar probado, por vía de presunción, los hechos base en que funda su oposición. Razones todas ellas que llevan a la desestimación del recurso y a la confirmación de la sentencia apelada.

QUINTO.- Desestimándose el recurso de apelación entablado, las costas de esta alzada deberán ser abonadas por la apelante cuyas pretensiones han sido desestimadas, a tenor del artículo 398 de la LEC .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que **desestimándose** el recurso de apelación formulado por la entidad Hanston Marbella International Exclusive Estates, S.L., representada en esta alzada por el procurador Sr. Torres Ojeda, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Estepona, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución. Todo ello, con imposición a la apelante del pago de las costas causadas por su recurso.

Devuélvanse los autos originales con certificación de esta sentencia, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, al Juzgado del que dimanar para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior resolución por la Iltma. Sra. Magistrado Ponente, celebrándose audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.